

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Reorganización Empresarial
Deudor:	Luis Gonzalo Restrepo Franco
Radicado:	17001310300320090011800
Sustanciación No.	502

1. Se tiene que mediante memorial del 9 de marzo de 2020 el apoderado judicial del deudor informó al Despacho sobre la posibilidad de efectuar el pago anticipado de las obligaciones reconocidas en el Acuerdo de Reorganización mediante la figura de la diputación (CC, art. 1691).

Frente a ello, en auto del 16 de septiembre de 2020 se dispuso:

*“Respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial del deudor para lograr la venta de los inmuebles embargados, se le requiere para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** informe el nombre, identificación, dirección física o electrónica y número telefónico del posible comprador de los mismos, y del cual se informa asumirá el pago de las acreencias contenidas en el acuerdo de reorganización. Asimismo, deberá dicho apoderado informar el término o plazo en que se realizaría el pago de las acreencias, contado a partir del momento en que el Despacho aprobase eventualmente dicha forma de extinción de las obligaciones.*

En todo caso, se le pone de presente a dicho apoderado que el Despacho estudiará delantamente el supuesto incumplimiento del acuerdo de reorganización, lo cual no limita al deudor para que directamente o a través de un diputado (CC, art. 1691) efectúe el pago anticipado de las obligaciones estipuladas en la convención, incluyendo los gastos de administración, respetando la prelación allí establecida.”

Luego, se informó que la sociedad Mejía Nudos & CIA S.C.A. sería la encargada de efectuar el pago de las acreencias con el propósito de que lograrse la venta del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-11459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma; del mismo modo, se dio a conocer que realizaría el pago por diputación “...en un plazo máximo de 10 días calendario contados a partir del auto que apruebe la venta”.

Al constarse con la posibilidad de efectuar el pago total de las obligaciones, el Despacho considera conveniente estudiar la propuesta formulada por Mejía Nudos & CIA S.C.A., por así permitirlo el numeral 11° del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006, que dispone:

“Artículo 5o. facultades y atribuciones del juez del concurso. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:

(...)

11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo.”

Por lo tanto, es necesario recaudar la siguiente información con el propósito de estudiar adecuadamente la posibilidad de efectuar el pago total de las obligaciones mediante la figura de la diputación (CC, art. 1691):

a) Se dispone **REQUERIR** a Mejía Nudos & CIA S.C.A., y al deudor para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** alleguen el documento que contenga las estipulaciones convenidas en pro de realizar el pago por diputación mencionado, señalando el monto de cada uno de los créditos que serán extinguidos de esta forma; también deberán establecer las cláusulas que disciplinen la realización de la venta a Mejía Nudos & CIA S.C.A., del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-11459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, donde quede claridad que es la voluntad del deudor de transferir el dominio de dicho bien, una vez efectuado el pago en comento.

Se precisa que dicho documento deberá estar suscrito por el deudor, el representante legal de Mejía Nudos & CIA S.C.A. y el promotor designado, este último que les brindará claridad sobre el monto de cada uno de las acreencias debidas.

En todo caso, y si bien en dicho documento aún no se podrá relacionar el monto de los honorarios del secuestre, el pago por diputación que se realice deberá comprenderlos, por estar catalogados como gastos de administración.

En lo concerniente a la sanción que este Despacho impuso al interior del presente proceso al deudor y en favor del Consejo Superior de la Judicatura por un monto de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el Despacho, en la providencia que otorgue el término a Mejía Nudos & CIA S.C.A., para efectuar el pago de las obligaciones, determinará si dicho rubro se considerará como un gasto de administración sujeto al pago por diputación.

b) Por otro lado, se requiere establecer el monto de los honorarios del promotor causados desde el 30 de noviembre de 2017 (data a partir de la cual inició su labor como promotor) hasta la fecha, única y exclusivamente para estudiar la viabilidad de terminar el presente proceso mediante el pago por diputación aludido.

Teniendo en cuenta pues el lapso aludido, se fijan como honorarios del auxiliar de la justicia Alfredo Arango Arango, por su labor como promotor la suma de \$ 26'508.600.

Es importante advertir que la suma de dinero aludida se encuentra dentro de los límites legales; al respecto el parágrafo 2º del artículo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, textualmente reza:

“Artículo 67. Promotores y liquidadores. Modificado por el artículo 39 de la Ley 1380 de 2010. Al iniciar el proceso de insolvencia, el juez del concurso, según sea el caso, designará por sorteo público al promotor o liquidador, en calidad de auxiliar de la justicia, escogido de la lista elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

(...)

Parágrafo 2º. *Salvo en los casos en los cuales la empresa carezca de activos suficientes y se requiera un pago mínimo, la remuneración de liquidadores no podrá exceder, del seis por ciento (6%) del valor de los activos de la empresa insolvente.*

Para los promotores el valor de los honorarios no podrá exceder del punto dos por ciento (0,2%) del valor de los activos de la empresa insolvente, por cada mes de negociación.

Además, el artículo 2.2.2.11.7.1. del Decreto 1074 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo*” establece que para la fijación de la remuneración del promotor se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

“REMUNERACIÓN TOTAL

Categoría de la entidad en proceso de reorganización Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes Límite para la fijación del valor total de honorarios

A Más de 45.000 No podrán ser superiores a 440 smlmv

B Más de 10.000 hasta 45.000 No podrán ser superiores a 240 smlmv

C Hasta 10.000 No podrán ser inferiores a 30 smlmv ni superiores a 120 smlmv”.

Siendo ello así, tenemos que el activo patrimonial de la presente liquidación judicial equivale a \$ 1.745'238.000, de acuerdo al avalúo comercial de los inmuebles que hacen parte del inventario de bienes (fls. 911 a 967, cuaderno principal C).

Por consiguiente, y al no superar los 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la fijación de los honorarios del promotor no podrá superar el 0.2% del activo por cada mes de negociación [\$ 3'490.476], ni superar en total lo equivalente a 120 smlmv [\$ 106'034.400]; tampoco podrá ser inferior al equivalente a 30 smlmv [\$26'508.600].

En ese orden de ideas, respetando los rangos establecidos en las normas anteriormente citadas, y atendiendo la actividad desarrollada por el promotor durante el presente proceso, los honorarios fijados se encuentran dentro de los límites legales anteriormente expuestos, los cuales corresponden a gastos de administración conforme al artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

c) Del mismo modo, se requiere establecer el monto de los honorarios del secuestre designado, única y exclusivamente para estudiar la viabilidad de terminar el presente

proceso mediante el pago por diputación aludido. Por lo tanto, se dispone **REQUERIR** al señor Horacio Valencia Osorio para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** allegue un informe de sus labores hasta la fecha, como también de la administración de los bienes bajo su custodia.

Se le solicita al promotor designado para que comunique el contenido de este auto al secuestre aludido, con el fin de que se entere de su contenido.

2. Finalmente, se advierte que una vez obtenida la información que antecede, se resolverá lo pertinente frente a la autorización solicitada por el deudor para efectuar el pago de las obligaciones mediante la figura de la diputación.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica
en el Estado No. 109 del 11 de
noviembre de 2020.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA